

Las lenguas de señas ante el Derecho civil

(Apuntamientos jurídico-civiles sobre la Ley 27/2007, de 23 de octubre –Ley LLSS-MACO-, y la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad –CIDPD-)

José Gabriel STORCH DE GRACIA Y ASENSIO
Profesor Titular de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid).

“Die Grenzen meiner Sprache bedeuten die Grenzen meiner Welt”

Ludwig Wittgenstein ¹

RESUMEN: Tras repasar brevemente cómo han limitado los diferentes ordenamientos (desde el Derecho romano a las codificaciones del siglo XIX) los derechos de los sordos por razón de su discapacidad, se analizan los principios de la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD)* con mayor incidencia en la problemática de las personas con discapacidad auditiva y se fundamenta la necesidad de que, en ejecución de los mismos, la reciente normativa sobre lenguas de señas españolas sea complementada y desarrollada potenciando la intervención de intérpretes oficiales convenientemente formados.

PALABRAS CLAVE: Lenguas de señas, sordos, personas con discapacidad, Derecho civil, Derecho internacional, capacidad jurídica, capacidad de obrar, contratos, testamentos, intérpretes.

ABSTRACT: After offering a comprehensive overview of the limitations imposed historically (from Roman law to the XIX Century procedural and civil laws) on deaf people because of their disability, those principles of the *UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities* with a more direct impact on the hearing-impaired people are analyzed and it is stressed that in order to fully develop them, the legislation regulating the Spanish Sign Languages, recently enacted, will need to be developed and completed promoting the role of official duly qualified interpreters.

KEYWORDS: Sign languages, deaf people, disabled people, Civil law, International law, legal capacity, contracts, wills, interpreters.

RÉSUMÉ: Après avoir révisé brièvement comment les droits des sourds sont limités (depuis le Droit romain au codification procédural et civil du XIXe siècle) à raison de son handicap, les principes de la *Convention Internationale pour la protection et la promotion des droits et de la dignité des personnes handicapées* sont analysés avec une plus grande incidence les problèmes des personnes sourdes et la nécessité dont devient évidente, dans une exécution des mêmes, la réglementation récente sur des langues des signes espagnoles est complétée et développée en promouvant convenablement l'intervention d'interprètes officiels dûment formés.

MOTS CLEFS: Langues des signes, sourds, personnes handicapées, Droit civil, Droit international, capacité juridique, capacité d'agir, contrats, testaments, interprètes.

AUSZUG: Nach einem kurzen historischen Überblick der Einschränkungen, die den tauben Personen aufgrund ihrer Behinderung von den verschiedenen Rechtssystemen (vom römischen Recht bis die verschiedenen Kodierungen des 19. Jahrhunderts) auferlegt wurden, wird auf jene Prinzipien der *Versammlung der Vereinten Nationen auf den Rechten von behinderte Personen* näher eingegangen, die einen größeren Einfluß auf die Problematik von hörbehinderten Personen haben. Dabei wird auch die Notwendigkeit offen dargelegt, daß in ihrer Anwendung die neue spanische Gesetzgebung über nationale Zeichensprachen ergänzt und weiterentwickelt und der Einsatz von öffentlich bestellten und besonders qualifizierten Dolmetschern gefördert werden soll.

SCHLÜSSELWÖRTER: Zeichensprachen, taube Personen, behinderte Personen, Zivilrecht, Völkerrecht, Rechtsfähigkeit, Fähigkeit zu handeln, Verträge, Testamente, Dolmetscher.

1. A modo de justificación: Los usuarios de las lenguas de señas en un contexto multilingüe.

El respeto a la dignidad, a la igualdad y a la libertad humanas, siendo un valor universalmente exigible, adquiere una importancia mayor, si cabe, por la existencia de una comunidad virtual de personas con discapacidad auditiva –las sordas y sordociegas– que usan, originaria o derivativamente, las lenguas de señas. Es sabido que,

¹ “Los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo”: L. WITTGENSTEIN (1922), *Logisch-philosophische Abhandlungen - Tractatus logico-philosophicus*, London: Routledge and Kegan Paul, § 5.6.

históricamente, dicha categoría de personas ha sido objeto de discriminación y en muchos sentidos sigue siéndolo, tanto en las legislaciones como en la práctica cotidiana, especialmente en todo cuanto se refiere al *ejercicio de derechos* –incluso fundamentales– *que usan el lenguaje como medio de articulación o desarrollo*. No hay más que citar,² por ejemplo, los derechos fundamentales al aprendizaje y uso de la lengua castellana (art. 3.1 de la Constitución española, en adelante CE) o de la cooficial en cada Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), a la libre expresión y al derecho a recibir información (art. 20 CE) –planteándose, aquí, la cuestión de la accesibilidad a los medios de comunicación que utilizan el sonido, o la aplicación a la televisión de las técnicas del subtítulo textual y de la interpretación gestual–, a la defensa judicial (art. 24 CE) –máxime cuando se tiende, en las más recientes reformas procesales, a la oralidad de los juicios–, a la educación (art. 27 CE) –planteándose aquí la posibilidad de una educación bilingüe³–, al acceso a la cultura, etc.

El término de “sordo”, como nombre genérico que se aplica a todos los que sufren un impedimento de carácter auditivo, ha comprendido históricamente tanto al “sordo congénito” (llamados *surdus a natura* en épocas romana y posteriores, “mudos” en las Edades Media y Moderna o “sordomudos” desde finales del siglo XVIII hasta bien entrada la segunda mitad del XX), como al “hipoacúsico” o “duro de oído”, entendido como el que, habiendo tenido audición, la pierde total o parcialmente (*surdus ex accidente* o *surdaster*). Si bien ambas categorías de sordos representan diferentes grados cuantitativos del defecto auditivo, desde el punto de vista educativo y comunicativo existe entre ellos una diferencia cualitativa de importancia. Los sordos que lo son desde antes, o al mismo tiempo, de aprender a hablar –prelocutivos o perilocutivos respectivamente–, carecen *a priori* de la memoria auditiva y, por tanto, del conocimiento del lenguaje sonoro, mientras que quien perdió el oído después de aprender a hablar –sordo postlocutivo–, conserva esa memoria, en mayor o menor medida y dependiendo del grado de adquisición del lenguaje oral.⁴

En el mundo occidental, los vehículos de expresión y comunicación que más utilizan las personas sordas congénitas o prelocutivas entre sí, con independencia de que en determinados casos puedan usar en su relación con los oyentes el lenguaje hablado, escrito o la lectura labial, lo constituyen dos: Principalmente, la lengua o idioma propio de las personas sordas, conocida en español con los términos de “lengua gestual” o “lengua de señas”, por milenaria ignorancia peyorativa “lenguaje mímico”, o también, más vulgar y pleonásticamente por mala traducción al español de textos franceses e ingleses, “lengua de signos”, cuando lo cierto es que todas las lenguas, desde un punto de vista estructuralista o *saussureano*, sólo se componen de “signos” (sonoros, escritos, ideográficos, gestuales, etc...).⁵ Y complementariamente, como apoyo de la anterior, el

² Cfr. STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (1998a:1431)

³ Opción que reconoce expresamente, como no podía ser menos, la *Ley 27/2007, de 23 de octubre* -BOE del 24 de octubre-, *por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas* (en abreviatura, Ley LLSS-MACO, accesible en la p. web <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/24/pdfs/A43251-43259.pdf>).

⁴ Para una visión histórica de la cuestión, cfr. GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2004) y LÓPEZ TORRIJO, M. (2005). Desde una perspectiva notarial y como, en alguna medida, irónico contraste, cfr., por todos, el monumental trabajo de RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1996), *passim*

⁵ Sobre esta cuestión terminológica y sus consecuencias sociales, cfr. OVIEDO PALOMARES, A. (1997), STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (1998b, 2006), GASCÓN RICAÑO, A. (1998-2003), GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2004) e ITURMENDI MORALES, J. *apud* STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005). Es de notar que en la versión auténtica en español de la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CIDPD) se prefiere, citándola hasta siete veces, la denominación de “lengua de señas” (cfr. la página web <http://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648->

“alfabeto manual” (que, en rigor, no es propiamente un lenguaje autónomo y propio, sino expresión viso-gestual o notación espacial del alfabeto de la correspondiente lengua oral o, mejor dicho, de sus *gramma* escritos).

La comunicación de los sordos –y, por consiguiente, su plena integración social en condiciones de igualdad en dignidad y libertad– está, de hecho, supeditada a su nivel de adquisición de lenguaje, a partir de sus propias capacidades y posibilidades relacionales (familiares y sociales) y de sus experiencias educativas. En suma, de sus posibilidades de recibir información de un entorno familiar, educativo y social lo más accesible y amplio posible. En el caso de un número considerable de personas sordas, la adquisición del lenguaje en los tiempos fijados por la propia naturaleza humana –que establece unos límites temporales muy precisos para ello– es posible por medio de una lengua viso-gestual.

Aunque la relación pueda no resultar siempre visible para todos, en la Historia, la cuestión del derecho de los sordos a la adquisición del lenguaje, al acceso a una educación de calidad y a la integración en la vida social, está íntimamente ligada a la ya vieja distinción que los juristas hacemos entre *capacidad jurídica* y *capacidad de obrar*, conceptos que a veces se confunden, pero cuya diferencia debe ser retenida siempre con firmeza, hasta el punto de que la ausencia de, o grave falta en, la adquisición de lenguaje (cualquiera que sea su forma o clase) ha conducido a configurar supuestos de incapacidad de obrar, total o parcial, pero no a determinar la ausencia de personalidad, como en algún tiempo pretérito llegara a ocurrir.⁶

Ya entrados en el siglo XXI, aún se continúa con el debate, en más de un aspecto puramente bizantino, sobre la búsqueda de la “panacea comunicativa” que resuelva, cual moderna piedra filosofal, el problema de la educación y de la integración social de los sordos, caracterizados, aún y mal que les pese, por su altísimo nivel de analfabetismo funcional y consecuente bajísimo nivel cultural, lo que les aboca al desempeño de las profesiones menos cualificadas y peor consideradas. Y ésta es una contrastada y dura realidad, pues son pocos, contadísimos, los sordos congénitos que alcanzan a comenzar, y menos aún terminar, estudios superiores.

2. Antecedentes histórico-legislativos de las lenguas de señas en el Derecho español.⁷

A) El Derecho romano

La cultura romana, al principio agropecuaria y militar, recoge la politeísta cosmovisión del ensalzamiento de la salud y la fuerza propia de los pueblos antiguos, recibida en este caso, primero de los etruscos y luego de los griegos, que hace considerar a los sordos y a los mudos como impedidos y, por tanto, inútiles o molestos, siendo, en las épocas primitiva y republicana, arrojados al Tíber si nacían con tales taras, según nos cuenta **Lucrecio**.

[20659.pdf](#), frente al neologismo cultista (cfr. María MOLINER) de “lengua de signos” por el que opta la Ley LLSS-MACO. Con todo, nos abstenemos de entrar en estériles debates logomáquicos (en el deseo de que acaben de una vez por todas), afirmando la libertad de cada cual para denominarla como mejor le parezca.

⁶ Cfr. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, J. M., *apud* GASCÓN RICAÑO, A y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2006: XVII y ss.)

⁷ Para un mayor detalle de los antecedentes y evolución históricos, cfr., por todos, RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1996), y GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2004 y 2006), *passim*.

Pero es, también, un sentido práctico de las necesidades de la vida –manifestado en la ingeniería y en el Derecho, las dos geniales aportaciones de Roma a la civilización-, el que luego exige la necesidad de imponer un tutor a quien, en un sistema sacramentalmente rituario y formalmente oral, no es capaz de entender ni de hacerse entender *in verbis*, como es el caso del sordo y del mudo, del mentecato y del niño.

La educación romana tenía como esencial finalidad, *ab initio*, el cumplimiento de los deberes familiares y militares, fundamentos ambos de la vida civil y política y, por ende, del Estado, cimentado todo ello con las formularias prácticas religiosas. En las épocas republicana y clásica, la formación completa, basada fundamentalmente en aspectos culturales y retóricos latinos y griegos, se impartía por el *grammaticus*, en una escuela cuya principal finalidad era la de formar *oratores*, es decir, hombres públicos cuyo instrumento esencial de actuación social y política era el discurso oral, el *verbum*, por lo que estaban excluidos de aquélla los sordos, mudos, niños y mentecatos.

En el Derecho romano primitivo, la forma originaria del testamento implicaba la utilización ritual y solemnemente oral de la fórmula jurídica “*mancipatio per aes et libram*” (simulación de una venta, que sólo podía otorgar quien pudiera oír –según **Dionisio Ulpiano**, “...*heredes palam, ita ut exaudire possint, nuncupandi sint...*”, en Dig. 28.1.21.pr.-), que contenía una doble declaración de voluntad, mancipatoria y nuncupativa.

Por medio de la declaración mancipatoria, se hacía una venta simbólica del patrimonio de la familia a favor del *familiae emptor*, de manera que el sordo no podía otorgar este testamento, por cuanto le era imposible oír la aceptación de la otra parte, que simbólicamente adquiriría la herencia -como reseña **Ulpiano**, “...*surdus... testamentum facere non possunt... surdus, quoniam verba familiae emptor exaudire non potest...*”, en Reg. 20,13 y en Dig. 28.1.6.1-).

Por la declaración nuncupativa, manifestada a continuación de la anterior, se formulaba una expresión pública y formalmente oral de la designación de herederos y de otras disposiciones del testador, que puedan ser oídas por los testigos, de modo que no puede testar el mudo porque no puede hablar -siguiendo igualmente a **Ulpiano**, “...*mutus... testamentum facere non possunt... mutus, quoniam verba nuncupationis loqui non potest...*”- ni tampoco ambos, sordos y mudos, ser testigos testamentarios, porque no pueden, respectivamente, ni oír las palabras dichas ni testificar oralmente las oídas.

Al introducirse el testamento escrito en el Derecho romano clásico, es cierto que pierde virtualidad la declaración oral mancipatoria, pero se mantiene en su integridad la exigencia verbal de la declaración nuncupativa, si bien como confirmación solemne y oral, ante testigos (cinco o siete, según los casos, de los que uno de ellos, andando el tiempo, será el escribano o notario a quien se encomienda la custodia del escrito) de un testamento previamente escrito –de ahí el origen etimológico de “*testamento*” como *testatio* o declaración ante y por testigos-. Sin embargo, se mantuvieron con todo su rigor las restricciones testamentarias respecto de sordos y mudos, pues, además de las justificaciones anteriores, se exigía, en caso del tullido o del analfabeto, que el testador “dictase” de viva voz su testamento para que otro lo escribiera, caso que recoge **Ulpiano** (“...*hoc sive ipse scripsit, sive scribendum dictaverit...*”, en Dig. 28.5.9).

En sede de contratación, el origen histórico formalmente oral del contrato, mediante la *stipulatio* -que generaba una *verbis obligatio* a partir de una pregunta y una respuesta emitidas oralmente, hablando y escuchando ambos-, excluía a los sordos, mudos y niños de la posibilidad de estipular, pues, como señala **Ulpiano**, “...*stipulatio non potest*

confici, nisi utroque loquente, et ideo neque mutus, neque surdus, neque infans stipulationem contraere possunt...”, en Dig. 45.1.1. Y añade **Gayo** que “es evidente que el mudo no puede estipular ni prometer, sencillamente, porque no puede hablar... lo mismo está establecido respecto del sordo, porque el que estipula debe oír las palabras del promitente, y el que promete, oír las palabras del estipulante” (“...*mutum neque stipulari neque promittere palam est... idem etiam in surdo receptum est; quia is, qui stipulatur, verba promittentis, et qui promittit, verba stipulantis exaudire debet...*”, en GI, 3.105).

La aparición de los llamados “contratos consensuales” -en los que, a diferencia de los formales *nuncupatio* y *stipulatio*, no es necesaria la estricta palabra oral, sino que es suficiente el consentimiento-, facilita la intervención del sordo, “porque puede entender y consentir”, dice **Paulo** (“... *in quibuscumque negotiis sermone opus non est, sufficiente consensu, iis etiam surdus intervenire potest, quia potest intelligere et consentire...*”, en Dig. 44.7.47-48).

El paulatino aumento y extensión de la escritura, en detrimento de la oralidad, permite elaborar los conceptos jurídicos de causa y consentimiento, separados de la formalidad solemne originaria, dejándose, así, abierta la posibilidad a que los sordos pudieran celebrar negocios jurídicos, siempre que, como es lógico, fuesen capaces de entender -lo que exige supieran, al menos, leer- y consentir, lo que podrían hacer *motus corporis*, es decir, por señas.

Así, este panorama general se recoge en el Derecho justiniano (s. V), en el que se aproxima el régimen formal de los testamentos y los contratos. La pauta de la legislación antigua sobre el sordomudo puede decirse que la marca el canon *Discretis* (en CI, 6.22.10) del Código de **Justiniano** (482-565 d.C.), ley que determina quién puede o no hacer testamento. En él se distingue la siguiente casuística:

1. Sordo y mudo *a natura* (de nacimiento), a quien se le niega la posibilidad de hacer testamento, manumitir, contratar o testificar, porque tales actos dependían de procesos verbales, además de presumirse que aquél no tiene entendimiento, porque no sabe hablar, leer ni escribir, y, por tanto, debe estar sometido a tutela, pues carece de inteligencia para manejar y dirigir sus asuntos.
2. Sordo y mudo *per accidens* (por enfermedad) o sordomudez adquirida, a quien se le reconoce el derecho, siempre que sepa, al menos, leer, pudiendo ejercitar los actos antes mencionados por escrito, y casarse.
3. Sordo *a natura*, pero no mudo -del que se dice “ocurre rarísima vez”-, a quien se le concede estas facultades jurídicas sin restricciones, por cuanto se presume que por naturaleza puede hablar y, por tanto, ejecutar cualquiera de los citados actos verbales. Lo que significaba que debía existir un método de instrucción individual de adquisición del lenguaje hablado.
4. Sordo, pero no mudo, *per accidens* o por enfermedad sobrevenida, que no ofrece dificultad alguna, siempre que sepan, al menos, leer.
5. Mudo, tanto *a natura* como *per accidens*, pero no sordo, que tampoco ofrece mayor dificultad, pues se presume que ha de saber escribir, ya que oye. Pero no podía consentir ni testificar en los negocios orales solemnes, porque no podía hablar.

Como puede verse, se procede más a base de definiciones formales generalizadoras que de realidades concretas. Por eso, nada tiene de extraño que, siguiendo en la misma

línea, los comentaristas concluyan que el sordo y mudo *a natura* no puede hacer testamento "*porque se presume que no entiende nada y es como hombre muerto; por lo que no es posible haya podido aprender nunca a leer y escribir*" (**Alejandro de Ímola y Paulo de Castro**). En cambio, en el caso de sordera o mudez sobrevenidas, "*aunque se pierda la audición y el habla, no se pierde el sentido ni el arte de escribir*". Paradigmático ejemplo de la prevalencia de los rígidos conceptos sobre los variables intereses y realidades.

Posteriormente, algunos autores introducen en el sordo y mudo *a natura* la distinción entre que no entienda (por lo que se le somete a tutela, por considerársele totalmente incapaz), entienda medianamente (nombrándosele un curador que complementa su defecto de capacidad) o entienda plenamente (en tal caso, puede realizar actos jurídicos sin más limitaciones que las lógicamente derivadas de su situación, como no poder ser testigo "de oídas", aunque sí "de vista").

La legislación justiniana sirvió de base a la posterior legislación civil, tanto en Roma y Bizancio, como en los posteriores reinos latinos medievales.

B) El Código de las VII Partidas

A pesar de tan tajantes opiniones, en el *Código de las VII Partidas* de **Alfonso X, el Sabio**, promulgado en 1265, se otorgaba validez al matrimonio contraído "*...sin palabras, tan solamente con el consentimiento. Esto sería como si alguno casase que fuese mudo, ca maguer que por palabras no pudiese hacer el casamiento, poderlo ya facer por señales e por consentimiento. Ca tanto facen las señales, que demuestra el consentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquellos que pueden hablar. Eso mismo sería entre los sordos, que no oyen ninguna cosa...*". (Partida IV, Título II, Ley 5^a). Norma que tiene su antecedente inmediato, incorporada en plena época de Recepción del *ius commune*, en el *Decretum* dictado en los *idus* de julio de 1198 por el Papa **Inocencio III** y recogido en las *Decretales* de **Gregorio IX** de 1234.⁸

Igual ocurre en la regulación del sacramento de la penitencia –en la que claramente se recoge la doctrina de la "palabra visible", *visibilia motus*, de **San Agustín**– al decir que "*Mensajero nin carta non debe ninguno enviar para confesar por él sus pecados, mas aquel que face pecado, lo debe decir por su boca, fueras ende si no supiese el lenguaje de aquél a quien se debe confesar, o hubiese en sí enfermedad u otro embargo [...] E otrosí cuando alguno se quisiere confesar, que fuese mudo o que hubiese perdido la habla por enfermedad o por herida, o que no supiese el lenguaje o de otra manera cualquiera [...] pues que non lo puede decir por palabra, ha menester que lo haga por medio de señales de arrepentimiento, así como si escribiese sus pecados por su mano, o alzase las manos a Dios [...] Ca si muestra alguna de estas señales u otra semejante de ellas, es salvo [...] Y por ende non le deben vedar ninguno de los sacramentos, ni de los otros bienes de Santa Iglesia, [porque es lo mismo] como si se confesase por palabra...*" (Partida I, Título IV, Leyes 30^a y 31^a).

De este último texto es de destacar que recoge dos, o posiblemente tres, modos de comunicación por parte de los llamados "mudos": Las "señales de arrepentimiento" (es decir, señas o gestos, una de las cuales se describe como el "alzamiento de las manos

⁸ Cfr. *Decretalium D. Gregorii Papae IX, Compilatio*, Liber Quartus, Titulus I, De sponsalibus et matrimoniis, Cap. XXIII. Mutus et surdus, et omnes, qui non prohibentur, matrimonium contrahere possunt: "... videtur, quod, si talis velit contrahere, sibi non possit vel debeat denegari, **quum quod verbis non potest signis valeat declarare...**" [Dat. Rom. ap. S. Petr. Id. Jul. 1198], accesible en la página web <http://www.thelatinlibrary.com/gregdecretals4.html>.

hacia Dios”) y la “escritura por la mano” (que tanto se puede interpretar como escritura de texto, cuanto de probable uso de alfabetos manuales).

Así, pues, *a las señas se les otorgaba valor expresivo del consentimiento*, coherente con el principio espiritualista o causalista fuertemente impuesto por el Derecho canónico.

Pero no puede hacer testamento el mudo o sordo de nacimiento (Partida VI, Título I, Ley XIII): “...*Otrosí decimos que el que es mudo o sordo desde su nascencia, non puede facer testamento...*”, regla que el glosador **Gregorio López** explica, glosando a **Alejandro de Ímola**: “*Desde su nascencia: Quando mutus caret intellectu alias fecus ut tradit. Alexand. In Lege Discretis...*”, es decir, cuando carece de entendimiento, remitiendo a seguido al sistema justiniano. Como tampoco pueden ser testigos testamentarios “...*nin los mudos, nin los sordos...*” (Partida VI, Título I, Ley 9ª).

En materia contractual, la Partida V, Título XI, regulando la *promisión* –la romana *stipulatio*–, señala que ha de hacerse mediante una pregunta y una respuesta (“...*diciendo el uno al otro: Prométesme de dar, o de facer tal cosa... e el otro respondiendo...*” –Ley 1ª-, “...*acordar debe la respuesta con la pregunta...*” –Ley 26ª, con ejemplo en la Ley 27ª-), hecha, que es lo que aquí nos interesa, con palabras (“...*Otrosí decimos, que si cuando le preguntassen non respondiesse nada, mas que moviesse la cabeça, o ficiesse otra señal alguna, non diciendo sí, nin non, nin otra palabra alguna, estonces non fincaría obligado. Ca tal obligación como ésta, que se face por palabras, non se puede facer por señales...*”, con la consecuencia de que “...*por ende decimos, que los mudos, nin los sordos, non pueden obligarse, nin facer tal pleyto como éste. Porque los mudos non pueden preguntar, nin responder. Nin los sordos non pueden oír, cuando les preguntasen: como quier que podían facer los otros pleitos que se facen por consentimiento...*” –Ley 2ª-).

Es de destacar que, si bien eran aceptadas esas “señales” para los sacramentos de la penitencia (Partida I, Tít. IV, Ley 31ª) y del matrimonio (Part. IV, Tít. II, Ley 5ª) y para otros negocios puramente consensuales (Part. V, Tít. XI, Ley 2ª), dicho Código seguía, en lo esencial, la prevención del sistema romano justiniano, manifestando, además, que el abuso de los gestos, cuando innecesarios, se consideran indicio de “*grant desapostura et mengua de razón*”, sobrevalorándose, fiel a la tradición romana y a la interpolación aristotélica, el lenguaje oral como exclusivo del ser humano, al decir que “*palabra es donayre que los homes han tan solamente, et non otra animalia ninguna*” (Part. II, Tít. IV, Proemio), si bien la referencia alfonsina a la “palabra” se refiera más al rigor y medida en su uso que a la forma de su expresión.

En el ámbito procesal, la Partida III señala que el sordo y el mudo no podía ser procurador (“personero”), ni abogado (“vocero”), ni juez, ni testigo, “...*porque non podría preguntarle a las partes cuando fuera menester ni responder a ellas, ni dar juicio por la palabra, ni el sordo porque non oiría lo que ante él fuese razonado...*”.

Tampoco podía el sordo y el mudo ser tutor, según se dice que “*el que fuere dado por guardador de huérfanos, non debe ser mudo, ni sordo, ni desmemoriado, ni desgastador de lo que hubiere, ni de malas maneras...*” (Partida VI, Título XVI, Ley 4ª).

En resumen, la legislación española de las *Partidas* al respecto es una traslación, con escasas alteraciones, del sistema de **Justiniano**, salvo las influencias del Derecho canónico en los sacramentos del matrimonio y de la penitencia, a más de los convenios puramente consensuales.

El sistema justiniano, recogido en lo fundamental por las *Partidas*, no sufrió variación con la legislación castellana posterior, sino hasta la promulgación del *Código Civil* de 1889, que recoge en esencia el sistema napoleónico. Aunque, nominalmente, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las *Leyes de Toro* de 1505, recogidas en la *Nueva Recopilación* de 1567 –de escasa aplicación práctica esta última– flexibilizaron el sistema testamentario y promisorio justiniano, desde la formal oralidad hacia la escrituración, en la práctica, la vigencia de las *Partidas* se mantuvo hasta la Codificación procesal y civil, a finales del siglo XIX.

Esta base legal es la que servirá al **Licenciado Lasso** para elaborar el alegato que acabó de redactar en Oña en 1550, a fin de concluir que

“...un sordo, por sí mismo, no puede aprender a hablar nunca de natural, pero sí por Arte...”⁹

Otra cuestión diferente es que la ley siguiera opinando que los sordos de nacimiento no podían “concebir un concepto mental”, aserto que se demostrará, andando el tiempo, como rotundamente falso.

C) La Codificación civil y procesal en el siglo XIX: Las leyes de procedimiento civil y criminal y el Código Civil:

Promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (LEC), reguladora de los procesos civiles y dado el carácter esencialmente escrito de éstos, establece tajantemente que “los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito”, con lo que el sordomudo que no supiere leer ni escribir, no podía en modo alguno ser testigo; texto legal que se mantendrá invariable durante casi 120 años, hasta la nueva LEC de 7 de enero del 2000, cuyo art. 143 vendrá a recoger, en esencia, el régimen establecido en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* (LECrím) a la que nos referimos a continuación.

Del mismo modo, la LECrím, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, expone en su art. 398, en sede de prueba testifical, que “si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los arts. 440, 441 y 442”. El último de éstos dictaba, para el interrogatorio de los testigos en la fase sumarial, que “si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones. [...] **Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos, si los hubiese en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el testigo.** [...] El nombrado prestará juramento a presencia del sordomudo antes de comenzar a desempeñar su cargo”. Norma a la que se remite el art. 711, cuando se refiere a la práctica de la prueba testifical en la fase del plenario o juicio oral.

Esta ampliación o flexibilización de los modos de comunicación con el sordo – procesado o testigo- en el enjuiciamiento criminal parece deberse más bien al carácter eminentemente oral y público del proceso penal, frente a la escrituración y mayor privacidad del civil. Ello explica que, inspirada en dicho carácter oral del

⁹ Cfr. Lic. LASSO, *Tratado Legal sobre los Mudos* (1550), apud GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2006), *passim*.

procedimiento, la LEC del año 2000 recoja esta dualidad comunicativa, si bien *subordinando la comunicación gestual a través de intérprete a la previa exigencia de que el sordo no sepa leer ni escribir.*

Ambos sistemas, civil y criminal, serán objeto de una reforma reciente, en diciembre del 2003, permitiéndose ahora, más acordemente con el principio de libertad de elección del medio comunicativo, la utilización alternativa y **a elección del propio sordo**, de la comunicación oral, escrita o por medio de intérpretes **adecuados** de lengua de señas.

En sede sustantiva, el *Código Civil* (CC) -aprobado, tras una azarosa y larga gestación de más de setenta años, en última instancia por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, que ordenó su definitiva publicación-, tras derogar, en su art. 1976, cuantos *“cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código”* (incluyéndose aquí el sistema anteriormente transcrito de las *Partidas* hasta entonces prácticamente vigente), establece un nuevo sistema sobre la capacidad de obrar del sordomudo que, si bien inspirado en el Código napoleónico de 1804, en poco o casi nada viene a modificar el sistema legal anterior, manteniéndose las restricciones sobre la capacidad de obrar de aquél.

En efecto, tras señalar el párrafo segundo del art. 32 que *“la menor edad, la demencia, la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero”*, disponía el art. 200 que *“están sujetos a tutela [...] 2º. Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer ni escribir...”*. Presumiéndoseles la capacidad, pues no podía nombrárseles tutor a los sordomudos mayores de edad *“sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes”* (art. 213), declaración de incapacidad que no era absoluta, sino que había de quedar fijada *“a la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos”* (art. 218), es decir, inversamente proporcional al nivel de instrucción alcanzado, correspondiendo el ejercicio de la tutela a las personas enumeradas en los arts. 220 y 211, por este orden.

En sede de contratación, disponía el CC que no pueden prestar consentimiento contractual *“...los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir”* (art. 1263, 2º).

En el ámbito de la sucesión *mortis causa*, para la testamentifacción activa del sordomudo, se establecen formas especiales de testamento: Para el testamento abierto, *“el que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario”* (art. 697); mientras que para el testamento cerrado, que no pueden hacer en ningún caso *“los ciegos y los que no sepan o no puedan leer”* (art. 708), *“los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado”* cumpliendo las cautelas exigidas en el propio art. 709 del CC.

En lo que se refiere a la aceptación y repudiación de la herencia, el art. 996 disponía que *“los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán o repudiarán la herencia por sí o por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará a beneficio de inventario su tutor, con sujeción a lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218 [es decir, si la incapacitación priva al sordomudo de esta capacidad de aceptar por sí, que, en tal caso, se entenderá siempre en su ventaja, esto es, “a beneficio de inventario”, ex art. 1023 del CC]”*.

Como no podían ser testigos en los pleitos civiles, por inhabilidad natural, “los ciegos y *sordos*, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído” (art. 1246.2º), así como tampoco en los testamentos “los ciegos y los *totalmente sordos o mudos*”, ni “los que no entiendan el idioma del testador” (art. 681.4º y 5º).

Así, pues, *se consideraba incapaz de obrar al sordomudo sin instrucción*, aunque la incapacitación pudiera ser graduada en función del nivel alcanzado en la misma, lo que determinaba el fin último de la educación del sordomudo de la época: Que aprendiera la lengua oral y, consiguientemente, adquiriera las destrezas lectoescritoras de la misma. Cuestión distinta es si ello se ha conseguido plenamente. Nos tememos que no, en la mayor parte de los casos, pero ese es otro debate, que pretende remediar, con alguna dosis de arbitrio o de ingenuo voluntarismo, la novísima Ley LLSS-MACO (más bien a medio o largo plazo, pues que ésta no viene a resolver adecuadamente la cuestión para el corriente caso de los sordos adultos y para los que las previsiones educativas de la Ley les llegan demasiado tarde).

A raíz de las reformas operadas, mediante la Ley 13/1983, de 24 de octubre, que modifica el CC en materia de tutela y capacidad de obrar, y la L.O. 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, quedó derogado el párrafo segundo del art. 32 -que establecía el principio general de la restricción de la capacidad de obrar del sordomudo, añadiendo la Jurisprudencia el requisito de que “no supiera leer ni escribir”- y suprimidas las específicas limitaciones de la capacidad para consentir en el ámbito contractual contempladas anteriormente en el art. 1263, y para aceptar o repudiar la herencia, *ex art. 996*, aunque manteniéndose la inhabilidad natural para ser testigo testamentario del que es enteramente sordo o mudo, toda vez que aún se mantiene la estricta oralidad formal de la declaración nuncupativa en el testamento, *ex art. 681.2º*. Oralidad formal que se relaja, *pro domo sua*, en cuanto a la testamentifacción activa del enteramente sordo por medio del testamento abierto, supliéndose la discapacidad por medio de la lectura del testamento a cargo de los testigos instrumentales, declarando éstos que dicho testamento coincide con la voluntad del testador (art. 697.2º), *lo que implica la presuposición legal de que dichos testigos, como el notario, ya se han comunicado previamente con aquél de alguna manera, para averiguar su voluntad*, ya oralmente (lectura labial), ya por escrito, ya por señas. Dejamos, por ahora y deliberadamente, la duda en el aire. Luego volveremos sobre ello...

3. Las lenguas de señas en el panorama internacional.

En el ámbito del **Derecho internacional**, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad es reconocido en varios documentos, entre los que destacan las *Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad*,¹⁰ en el que la accesibilidad en la comunicación se encuentra recogida en varias de sus disposiciones, de las que especialmente su art. 5º, apartado 7, señala que «*Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas*». Al mismo tiempo, en el apartado 6 del mismo art., se establece la obligación de los Estados de utilizar «*tecnologías apropiadas*

¹⁰ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993. Véase el texto oficial en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres4.htm> (página web oficial en español de la ONU).

para **proporcionar acceso a la información oral** a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión».

También la Unión Europea a través de la *Carta de los Derechos Fundamentales* y el Consejo de Europa mediante el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley y a la protección contra la discriminación. La Unión Europea reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y su participación en la vida en comunidad. Por su parte, la *Agencia Europea para las Necesidades Educativas Especiales*, en su Documento de 2003 sobre los principios fundamentales de la educación de necesidades especiales, recomienda a los Estados un marco legislativo y político que apoye la integración con dotación de medios que amplíen los desarrollos y los procesos que trabajan hacia la inclusión.

Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una *Recomendación sobre la Protección de la Lengua de Señas en los Estados Miembros del Consejo de Europa* (Doc. 9738 de 17 de marzo de 2003), reconociendo las lenguas de señas como un *medio de comunicación natural y completo con capacidad de promover la integración de las personas con limitaciones auditivas en la sociedad y para facilitar su acceso a la educación, el empleo y la justicia*. En la misma línea, la *Recomendación 1492* de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2001 sobre los derechos de las minorías nacionales ha recomendado a los Estados Miembros que reconozcan legalmente las lenguas de señas. Igualmente, en el mismo sentido, la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas reclama que *«las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro»*.

Muy recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 13 de diciembre de 2006, la *Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CIDPD), texto internacional que, ratificado por el Estado español, desempeñará un papel fundamental en la **interpretación, la modificación y el desarrollo** de la legislación nacional, por el mandato que se contiene en los arts. 10.2 y 39.4 de la CE, en relación con los arts. 95 y 96 de la misma.¹¹

La CIDPD consagra, en su artículo 3, algunos de sus principios fundamentales:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*

¹¹ Cfr la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CIDPD), que fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006 (cfr. la versión en español en la página web de la ONU <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/convtexts.htm>). El Instrumento de Ratificación por el Reino de España fue entregado a las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 2007, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, al haberse superado el número de veinte Estados signatarios que la han ratificado (cfr. <http://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>). Para un estudio del proceso de elaboración de la CIDPD, cfr. CABRA DE LUNA, M. A. *et alii* (2007), *passim*.

- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

Queda proscrita la “*discriminación por motivos de discapacidad*”, entendiéndose por tal “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Esto incluye todas las formas de discriminación, y, entre ellas, la **denegación de ajustes razonables***” (art. 2, párr. 3º).

Los “*ajustes razonables*” son, según la CIDPD, “*las **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales***” (art. 2, párr. 4º).

A lo largo de su articulado, la CIDPD desarrolla estos principios fundamentales, sobre los cuales volveremos en el lugar oportuno y ciñéndonos, por obvias razones de espacio y oportunidad, a los aspectos jurídico-civiles relacionados con el uso de las *lenguas de señas*, respecto de las que, a lo largo de su texto, hace mención explícita en sus artículos 2 (“definiciones”), 9 (“derecho a la accesibilidad”), 21 (“derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información”), 24 (“derecho a la educación”) y 30 (“derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”).

En el ámbito del **Derecho comparado**, una somera revisión de la legislación de los distintos países del mundo, en relación con las lenguas de señas y con su reconocimiento y protección como lenguas de cultura, conduce a las siguientes conclusiones:¹²

- a) Como es natural, en la casi totalidad de las Constituciones se recoge el principio de *libertad de uso* de cualesquiera lenguas, para los actos de comunicación privada, sin que se admita discriminación por tal motivo (cláusula general de libertad y no discriminación, *ex arts. 2, 7 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). En esta sede, se cita expresamente a las lenguas de señas, no como *lenguas oficiales*, sino como *lenguas de especial protección*, en las Constituciones de Uganda (1995), África del Sur (1996), Portugal (1997), Ecuador (1998), Finlandia (1999) y Venezuela (1999).
- b) Igualmente, en la casi totalidad de las Constituciones se establece que los *procedimientos judiciales* (y en algunos casos también los administrativos) se tramitarán en la lengua oficial, no obstante lo cual, si la parte no conoce dicha lengua oficial, tiene *derecho a intérprete*, siempre gratuito en los procesos penales, citándose expresamente al sordo sólo en el art. 14 de la Constitución del Canadá, 1982 (principio de derecho a la defensa en lengua comprensible, *ex. art. 14.3, letras a y f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).

¹² Cfr. el detalle en STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005), § 8, pp. 295-413)

- c) En la mayor parte de las Constituciones que hacen mención al *derecho a la educación* se establece que ésta se instrumentará en la lengua oficial (que es, salvo alguna puntual excepción, de aprendizaje obligatorio) y, opcionalmente, en la lengua materna de la minoría lingüística correspondiente. Sólo las Constituciones de Portugal, Ecuador, Finlandia y Venezuela citan expresamente a las lenguas de señas en este ámbito educativo. Aquí es de recordar la plena aplicabilidad del art. 24 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Universal de Derechos del Niño*.
- d) En sede de legislación ordinaria, no constitucional, las lenguas de señas son recogidas expresamente en muchas normas, de muy diversos rangos, que pueden ordenarse por diferentes campos de aplicación, ora como *medio de comunicación*, en tanto lenguas de interés cultural, ya como *instrumento de educación, directa o alternativa*.

La observación del panorama internacional nos muestra que las lenguas de señas, por su carácter de *lenguas no territoriales y no generacionales* (la transmisión se hace mayoritariamente fuera del seno familiar), no se han considerado como “lenguas oficiales” constitucionales, ni tan siquiera como “lenguas de minorías étnicas” –salvo el excepcional caso de Nueva Zelanda–. En su lugar, se las ha considerado como “lenguas minoritarias” por su valor cultural e instrumental, y precisas de los más elevados niveles de protección posibles, dada la fragilidad cultural, comunicativa y social de sus usuarios. Asimismo, a sus usuarios, las personas sordas, no se les considera en un sentido étnico predicable para los “grupos autóctonos”.

Ello es lógico, porque, si en el seno de la población de los distintos Estados existen colectivos humanos “diferenciados”, cuyos integrantes son también destinatarios de normas protectoras del Derecho internacional, ninguna norma internacional califica a los sordos como “minoría”, a riesgo de romper estructuras sociales universalmente arraigadas y protegidas, como la familia, o de quebrar el objetivo de la integración en el grupo social del que, desde su nacimiento, forman parte, configurándose entonces como “ghettos virtuales”, a los que ninguna norma de Derecho internacional alcanza a proteger.

Porque la protección lingüística de los “grupos extranjeros” y de los “grupos autóctonos” tiene un *fundamento territorial* (se trata de grupos más o menos homogéneamente asentados sobre partes del territorio nacional) y *generacional* (las lenguas les vienen dadas por su pertenencia a comunidades familiares diferenciadas y relacionadas entre sí dentro de las partes territoriales a que se ha hecho alusión). Características ambas que les faltan a las llamadas “comunidades de sordos”, las cuales, en su caso, se configuran como “comunidades virtuales” (de lengua), pero no “étnicas” (de transmisión cultural generacional en el seno de la familia, históricamente vinculada a un territorio).

Por eso, la doctrina es unánime al afirmar que no cabe incluir dentro de la clase de los “grupos diferenciados”, en el sentido aquí tratado, a los colectivos formados por “mujeres”, “niños”, “ancianos”, “discapacitados” (entre los que cabe incluir a los “sordos”, en sus múltiples variedades comunicativas, ya sean orales, gestuales o mixtas), “orientados sexualmente” u otros homólogos, constituidos por personas en situación de vulnerabilidad específica, *porque ellos forman o pueden formar parte de cualesquiera grupos humanos* (diferenciados o no), *aunque reclamen y obtengan, con mayor o menor extensión y eficacia, una protección jurídica propia y adecuada a su situación vulnerable*.

4. Las lenguas de señas en el panorama nacional.

Según los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística¹³, España cuenta con más de tres millones y medio de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales, casi un millón de ciudadanos mayores de seis años¹⁴ se ven afectados por distintos grados de sordera o por algún tipo de limitación auditiva¹⁵. En el apartado “Oír”, la Encuesta habla de 343.000 personas; de las que 47.000 padecen sordera profunda, 66.000 severa y 230.000 moderada. De ellas, son potencialmente usuarias de las lenguas de señas las del primer grupo, por no poder usar plenamente las lenguas orales. En otro apartado, se recoge que existen 65.717 personas con “Certificado de Minusvalía” por deficiencia auditiva, y no todas ellas son sordos señantes. Entre los niños menores de 6 años, se enumeran 5.302 niños con deficiencias auditivas y 922 con sordera profunda. En el apartado “Comunicarse”, donde se puede incluir –pero no sólo– las lenguas de señas dentro de la categoría “Comunicarse a través de lenguajes alternativos”, se calcula que existen unas 50.000 personas.

Contrastados estos datos con los publicados en diversas fuentes,¹⁶ podemos afirmar que el número total de sordos señantes en España puede rondar entre 35.000 y 50.000 personas (entre un 3,5 y un 5 % del total de sordos censados), de modo que la abrumadora mayoría (96 %, según FIAPAS) emplea la lengua oral en su comunicación. Cifras proporcionales que guardan relación con la que se obtiene de las estadísticas médicas, por las que se calcula que, de cada mil nacimientos, nace un niño con sordera congénita, de modo que, si aplicamos esta proporción al total de la población de España, habría, en la actualidad, unas 43.000 personas sordas congénitas.

Datos como éstos tienen implicaciones, como el hecho de que el *ratio* de intérpretes no pueda ser de 1 para 221 sordos (si aceptáramos estas cifras, publicadas por la CNSE), sino de aproximadamente 1 para cada 8 a 16 personas sordas señantes. La insuficiencia no ya sólo es cuantitativa, con serlo, sino más bien cualitativa: al proverbial bajo índice de formación que padece la mayoría de los profesores y los intérpretes de lenguas de señas, se une una dependencia laboral de éstos rayana en execrables situaciones de verdadera “*servidumbre de la etnia*”, dado el monopolio de hecho que ostenta cierto sector del movimiento asociativo sordo en su formación, titulación (hasta tiempos muy recientes, pues ya algunas Universidades españolas han asumido e iniciado este reto formativo) y, sobre todo, contratación, puesto que el citado movimiento asociativo controla y absorbe, en su casi totalidad, las subvenciones públicas destinadas para estos menesteres.

¹³ I.N.E., *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud*, 1999. Cfr. la página web <http://www.ine.es/prodyser/pubweb/discapa/discapamenu.htm>.

¹⁴ La *Encuesta* considera una población de entre 6 y 64 años. A ella habría que añadir a los menores de 6 años, preferentes usuarios de la lengua de señas en su desarrollo educativo, dada la mayor plasticidad cerebral a edades tempranas para la adquisición lingüística.

¹⁵ La *Encuesta* estima en un total de 961.491 las personas mayores de 6 años que tienen discapacidad para oír. De ellas, 102.395 son sordos totales y no pueden percibir ningún sonido, ni siquiera utilizando sistemas de amplificación (audífonos). Otras 230.735 tienen dificultades graves o importantes para oír sonidos fuertes, como sirenas, alarmas o dispositivos de advertencia. Un total de 815.637 personas, además de las 102.395 que son sordas totales, tiene dificultades para escuchar el habla. (...) Al igual que ocurre con muchas otras discapacidades, la prevalencia (...) de la audición aumenta con la edad, pasando de un 3,3 por mil para el grupo de edad de entre 6 y 16 años a un 199 por mil entre los mayores de 80 años. La proporción media es (...) del 26 por mil.

¹⁶ Para más detalles estadísticos, cfr. STORCH DE GRACIA Y ASENSIO J. G. (2006), GRAS FERRER, V. (2006), y LÓPEZ TORRIJO, M. (2008).

No obstante unas cifras u otras, que son útiles para una adecuada planificación financiera y humana de servicios y recursos sociales, y de manera semejante al resto de los países del mundo, en el nuestro las personas sordas usuarias de las lenguas de señas conforman una comunidad lingüística bastante minoritaria. Ello no es óbice para afirmar la absoluta necesidad de una regulación legal adecuada de esta pluralidad comunicativa, si atendemos al aforismo de que “*el derecho de un hombre es tan sagrado como el de millones de hombres*”, que sostuviera **Giorgio del Vecchio**, y si se quiere afirmar de modo efectivo, como ha quedado apuntado antes, la radical igualdad en la capacidad jurídica de las personas, determinante de una política de plena inclusión social de todas ellas, sin excepciones.

Por supuesto que los sordos, señantes o no, tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos y entre ellos el de usar y expresarse libremente en su propia lengua gestual, sin que se les desprecie como “monos” o gestualistas; como también lo tienen todos, en la medida de lo posible y hasta donde la educación recibida se lo permita, a hacerlo en la lengua oral-escrita, sin que se les insulte o menosprecie por ello como “loros” u oralistas, como de hecho se llega a hacer en más de una ocasión, y además dentro de su propia comunidad virtual, resultando impropios ostracismos sociales. Pues difícilmente nadie puede llegar a conseguir la inclusión e integrarse en el mundo social de modo pleno, si no es capaz de comunicarse en (y con) la sociedad a la que trata de incorporarse, ya que la exclusión social supone, con carácter general, la incapacidad de ejercer los derechos sociales, entre otras muchas desventajas.

Y es precisamente aquí donde encuentran cabida tanto la Ley LLSS-MACO como la CIDPD, llamadas, por una parte, a sentar las bases de un reconocimiento y, por otro, a ofrecer a las lenguas de señas el soporte jurídico que necesitan para su normalización social.

Conseguir ese propósito exige, con carácter prioritario, que las lenguas de señas se incorporen a la educación. Y es que, como ya dijera **Hervás y Panduro**, todo maestro de sordos –sea sordo u oyente– debe acreditar un profundo conocimiento de la lengua de señas usada por sus alumnos y utilizarla cuando sea necesario, lo que le exige un sólido aprendizaje de la misma. Al propio tiempo, el alumno sordo debe aprender la(s) lengua(s) oral(es) de la sociedad en la que vive, sin renunciar a ningún medio comunicativo (hablado y escrito) para llegar a su plena integración educativa y social de hecho y de derecho, pues, como afirmara lúcidamente **Juan Luis Marroquín** – cofundador y primer Presidente de la FNSSE, la actual CNSE–, “...*la posibilidad de comunicarse oralmente... es el único medio de integrarse en la comunidad humana normal...*”.¹⁷

No se trata, pues, ni con la Ley LLSS-MACO ni con la CIDPD, de configurar una “comunidad sorda”, ni de establecer fórmulas privilegiadas de acceso a los derechos a un grupo diferenciado dentro de la sociedad (llámese “Comunidad Sorda”, “mundo sordo”, o cualquier otro eufemismo por el estilo, muy aptos para el discurso “políticamente correcto”, pero sin ninguna trascendencia o eficacia jurídica real para el ejercicio de los derechos individuales, ya que, antes al contrario, suponen en la práctica una fuerte limitación “comunitarista” de éstos), sino de superar barreras comunicativas,¹⁸ a fin de garantizar a las personas sordas una igual participación ciudadana en la vida social, y un correcto ejercicio de sus derechos humanos, cuyos

¹⁷ Cfr. GASCÓN RICAÑO, A. (2004), *passim*.

¹⁸ O “barreras de comunicación”, entendidas como todo aquel obstáculo que limite o impida la emisión o recepción de información. Cfr. arts. 4 y 9 de la CIDPD.

titulares son, primaria y exclusivamente, las personas, no los grupos, como claramente se pone de manifiesto en la CIDPD. Es precisamente por ello que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en Resolución adoptada el 16 de junio de 2003, que reconoce la importancia de las lenguas de señas, estima, con evidentes dosis de sentido común, “*que debe ponerse el acento en el disfrute de sus derechos por parte de quienes utilizan estas lenguas, más que en la promoción del estatuto de la lengua*”.

De otro modo, se estaría bendiciendo y perpetuando el *ghetto* de “ciudadanos de tercera” en que, de hecho, se ha configurado históricamente a las personas sordas señantes, aislándolas de la sociedad y, por lo tanto, menoscabándose sus derechos ciudadanos.

5. El contexto constitucional y legal español.

El ámbito de la realidad social en la que nos movemos, el de las personas con discapacidad, había sido regulado hasta ahora, fundamentalmente, a través de dos normas básicas, que buscaban desarrollar lo dispuesto en el art. 49 de la CE,¹⁹ puesto en relación con los arts. 9.2 y 14, entre otros, de la propia Carta Magna: La *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)*²⁰ y la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU)*.²¹

Si bien experimentó distintas modificaciones, la primera de estas leyes siguió constituyendo un trabado y, por qué no decirlo, también criticado sistema de reconocimiento de necesidades básicas y de derechos de las personas con discapacidad, y entre ellas las sordas, para desenvolverse adecuadamente en la sociedad, con declaración de las obligaciones del Estado para asegurar la cobertura de los derechos reconocidos. La LIONDAU, por su parte, introdujo un nuevo enfoque, pero éste sólo parecería pretender que los derechos reconocidos fueran social y efectivamente ejercidos por las personas sordas mediante el establecimiento de las garantías precisas para la supresión de conductas discriminatorias, la igualación de oportunidades y la plena accesibilidad a los derechos, bienes y servicios; razón por la que se centró, prioritariamente, en ofrecer garantías que permitieran actuar frente a la discriminación por el incumplimiento o por actuaciones y actitudes que imposibilitaran su ejercicio por las personas con discapacidad auditiva.²²

Aunque pospuesta su regulación a una norma posterior, la LIONDAU puso énfasis en el problema de comunicación de las personas sordas y, concretamente, en el de la

¹⁹ Dicho precepto previene que “*los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título –se refiere al Título I, intitulado “De los derechos y deberes fundamentales”- otorga a todos los ciudadanos*”. Cfr. AZNAR LÓPEZ, M. (2005), “La lengua de señas en el contexto de los derechos de las personas con discapacidad: Los textos internacionales y la Constitución española”, *apud* STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005), pp. 275-294

²⁰ El texto original de esta Ley fue publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1982, texto que luego ha sufrido varias modificaciones.

²¹ Cuyo texto fue publicado en el BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003, coincidiendo con el Día Internacional de las Personas con Discapacidad y en el “Año Europeo de las Personas con Discapacidad”, declarado así por Decisión del Consejo de la Comunidad (hoy Unión) Europea del 3 de diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, nº 335, de 19 de diciembre de 2001.

²² Vid. OSORIO GULLÓN, L. en “*Presentación*” a STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005: XXI y ss.)

regulación de las lenguas de las que aquéllas se sirven. Al advertir la necesidad de regular el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de señas, dicha Ley reconoció tanto la importancia de las mismas en la formación de las personas sordas como su libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno.²³

Ambos aspectos han quedado recogidos definitivamente y con detalle en la Ley LLSS-MACO, una Ley orientada al fin primordial de reconocer el derecho de las personas con discapacidad auditiva (sordas y sordociegas) al aprendizaje, conocimiento y uso del medio de comunicación (oral o señado) que libremente decidan utilizar y, en consecuencia, el derecho a no ser discriminado por el ejercicio de dicha opción (arts. 2, 3, y 5), hecho éste que ha venido a poner un mínimo de orden en el complejo problema de comunicación de y con las personas sordas y sordociegas. Así, pues, al regular el conocimiento y uso de las lenguas de señas, y establecer y garantizar los medios de apoyo a la comunicación oral de dichas personas, la Ley pretende posibilitar su integración en una sociedad mayoritariamente oyente, pero, por otra parte, olvida que no se puede circunscribir ello en modo alguno sólo a las personas sordas y sordociegas, como si de un “derecho sordo” se tratase. El uso de una lengua (de cualquier lengua) se deriva de la estricta libertad individual,²⁴ lo que se pone de manifiesto en el principio de la no obligatoriedad de su aprendizaje y empleo ni siquiera por parte de las personas sordas e, implícitamente, al consagrar como opción el derecho a la “educación bilingüe”, en la que, a fin de evitar el aislamiento social, el aprendizaje de las lenguas de señas debe combinarse con el aprendizaje de la lengua (oral) oficial del entorno social y familiar, *ex art. 3 de la Constitución*, facilitándose, así, su integración en una sociedad mayoritariamente usuaria de las lenguas orales.

Al tener rango de Ley, se busca incrementar el grado de protección y de seguridad jurídica de sus contenidos, razón por la que se prevén los efectos jurídicos que llegarán a tener el aprendizaje y uso de las lenguas de señas y de los medios de apoyo a la comunicación oral. De acuerdo con ello, se aspira a que la norma legal no se limite únicamente a efectuar una declaración programática de derechos especiales en pro de un sector social débil, sino que va más allá. Por una parte, estableciendo las vías capaces de garantizar a las personas con discapacidad auditiva el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales que legítimamente les corresponden como ciudadanos de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE): en especial, el libre desarrollo de su personalidad y su formación en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 10.1 CE), principalmente a través del derecho a la educación (art. 27.1 CE), y su plena participación en la vida política, económica, social y cultural (art. 9.2 CE). Y, por otra parte, previendo una serie de medidas y garantías tendentes a asegurar su eficacia frente a los poderes públicos y frente al resto de la ciudadanía.²⁵

²³ Como se expresa en su Disposición Final Duodécima de la Ley de 2 de diciembre de 2003 (LIONDAU).

²⁴ Como efectivamente así ha ocurrido, siendo la citada Disposición Final Duodécima la que ha recogido, como no podía ser menos, esta idea, que se reitera y desarrolla en la Ley LLSS-MACO.

²⁵ Ya fue planteada por STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (1998a: “*Conclusión*”) la dificultad de reclamar de modo inmediato e incondicionado el ejercicio de derechos de estructura o contenido prestacional. En tal sentido, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual no es suficiente que un derecho esté incluido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución para que sea inmediatamente exigible, sino que es preciso atender a su estructura, de manera que si está configurado como derecho-prestación, su eficacia quedará diferida y su efectividad condicionada a su desarrollo legislativo y reglamentario y a su efectiva implementación presupuestaria (así, SSTC 172/1989, de 19 de octubre, fundamento jurídico 2º; y 17/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 2º; y AATC 256/1988, de 23 de febrero, fundamento jurídico único y 95/1989, de 20 de febrero, fundamento jurídico único).

Para llevar a cabo las tareas supuestas por la Ley LLSS-MACO, ésta plantea, además, la creación de dos nuevos órganos especiales que se ubicarán en el organigrama competencial del Real Patronato sobre Discapacidad:

- a) el *Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción* (artículo 24), cuya finalidad consistirá en “*investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*”,²⁶ y
- b) el *Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española* (artículo 15), *Centro* para cuya constitución se establece en la Ley que, a través del desarrollo de sus actividades formadora e investigadora (recogidas en dicha Ley), desempeñará su cometido de “*fomentar*”, al más alto nivel académico y social, el empleo de las lenguas de señas y de “*velar por su buen uso*”. contará en su plantilla con profesionales expertos en lenguas de señas y en sociolingüística, y desarrollará sus actividades mediante el mantenimiento de consultas y la formalización de convenios con las Universidades y entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y sus familias.²⁷

6. Las necesarias reformas: Consideraciones jurídico-civiles.

Como quedó dicho anteriormente, la ratificación y publicación por el Estado español de la *Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CIDPD) provoca una, entendemos que fundamental, incidencia en la *interpretación, la modificación y el desarrollo* de la legislación nacional (incluidas tanto la LIONDAU, cuanto la Ley LLSS-MACO).

En el art. 4 de la CIDPD se establecen, a modo de programa de actuación, los compromisos fundamentales que deben asumir los Estados miembros en la materia, orientándose hacia la *adaptación de sus respectivas legislaciones internas* a los principios que igualmente se enumeran tanto en su art. 3, antes transcritos, como a lo largo de su articulado.

Ciñéndonos, por razones de espacio y oportunidad, al ámbito estrictamente jurídico-civil, cabe hacer, problemáticamente, las siguientes consideraciones o apuntamientos, agrupados por áreas temáticas:

A) En el ámbito del *Derecho de Personas*:

Como desarrollo de los principios fundamentales establecidos en los arts. 2 y 3 de la CIDPD, su art. 12 se centra en el reconocimiento de la *capacidad jurídica y de obrar* de

²⁶ De hecho, este *Centro*, que responde a sus siglas CESyA, ya fue creado anteriormente por vía reglamentaria y se halla actualmente en pleno funcionamiento en la sede de la Universidad Carlos III, bajo la dependencia orgánica del Real Patronato sobre Discapacidad. Cfr. la página web <http://www.cesya.es>.

²⁷ Una de las críticas que se han hecho al Proyecto de Ley es a la denominación de este Centro, pues las lenguas, al ser un producto de la libre e irrestricta interacción social, no se pueden “normalizar” (en el sentido de “reglamentar” o “normativizar”) desde las instituciones (el propio fracaso histórico, en este sentido, de la Real Academia Española es buena muestra de ello), sino que la expresión “Normalización” ha de referirse únicamente al entorno comunicativo, ex art. 5.e) de la que luego fue Ley LLSS-MACO; en suma, que nos declaramos más partidarios de un modelo institucional tipo “*Instituto Cervantes*”, antes que un tipo “*Real Academia Española*”, más propio del Despotismo Ilustrado. Varias enmiendas al artículo 15 del Proyecto de Ley intentaron obviar esta crítica, aunque luego fueron retiradas. No obstante ello, será su desarrollo reglamentario el que concrete esta cuestión.

las personas con discapacidad, al determinar que:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su **personalidad jurídica**.²⁸

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica**²⁹ en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su **capacidad jurídica**.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al **ejercicio de la capacidad jurídica** se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la **capacidad jurídica** respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, **en igualdad de condiciones con los demás**, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Este precepto sienta un radical cambio de paradigma: Salvo que sea absolutamente necesario, *ex art. 200 CC*, acudir a la incapacitación, ya sea total o parcial, no ha de ser ya el fácil y automático recurso o mecanismo jurídico para resolver los problemas de actuación jurídica de las personas con discapacidad, limitándoseles su capacidad de obrar, sin más. Se impone, en su lugar, el paradigma –nuevo- de “facilitárseles” el ejercicio de sus “capacidades especiales” (“capacidad residual”), potenciándolas mediante los “ajustes razonables” que sean necesarios para ello, a fin de asegurar el **principio de igualdad**; en suma, garantizando un efectivo acceso de las personas con discapacidad a su capacidad de obrar, que es, en definitiva, la puerta de entrada al ejercicio de todos los demás derechos.

La discapacidad en general, y la sordera en particular, no es, por sí misma y aisladamente contemplada, causa de incapacitación ni, por tanto, de limitación de la capacidad de obrar. Solamente cabría la posibilidad de plantearse la incapacitación del sordo cuando tal deficiencia, generalmente en combinación con otra u otras y mayormente de carácter psíquico, le impida gobernarse por sí mismo, lo cual es harto

²⁸ Que coincide con nuestro tradicional concepto de “personalidad” o “capacidad jurídica”, “*the right to recognition everywhere as persons before the law*” en el texto en inglés.

²⁹ Concepto que es idéntico al nuestro de “capacidad de obrar”, “*exercise of legal capacity*” en el texto en inglés.

improbable si atendiéramos solamente a la sordera, no tanto en cuanto a sus posibles *efectos* incapacitantes, especialmente en los casos extremos de absoluta o sustancial falta de lenguaje (tanto da si es oral o señado) y, consiguientemente, de una mínima instrucción y categorización psicológica individual, *ex arts.* 199, 200 y 299 del CC.

Y es en tal sentido como se echa en falta en nuestro Derecho la prudente previsión contenida en los arts. 432 y 1279 del CC uruguayo, según reforma operada por Ley de 21 de agosto de 2002, acerca de la *obligatoria intervención de un intérprete de lengua de señas* en todos los procesos en que se constituya una tutela o curatela sobre personas sordas, para asegurar así, de modo indubitado, que la expresión de su voluntad es enteramente comprendida y, por ende, la valoración de sus condiciones de madurez suficientemente ponderada. La pendiente reforma de los procedimientos de jurisdicción voluntaria puede constituir una ocasión oportunísima para la implementación de este “ajuste razonable”.

Todo ello con el fin último de asegurar el ejercicio del “derecho a la libertad”, que se manifiesta en los derechos “a vivir de forma independiente” y a la “integración social”. Como expone el art. 19 de la CIDPD:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Es obvio, en el campo que nos ocupa, que las lenguas de señas y su fomento y normalización pueden cumplir –aunque no sólo y no siempre- una función primordial hacia la inclusión social de las personas sordas señantes, a fin de evitar su aislamiento.³⁰ Evitaremos hacer reiteraciones sobre ello, pues que ya antes se ha tratado más prolijamente en los apartados iniciales del presente trabajo.

B) En sede de Teoría General del Derecho Civil:

La primera cuestión que se nos plantea en este ámbito es la exigencia de una más clara fijación de quiénes sean los beneficiarios de las normas especiales a que nos estamos refiriendo, pues la indeterminación conceptual sobre quiénes pueden ser consideradas “personas con discapacidad” se deduce de la discordancia existente entre

³⁰ Cfr., en sede de tutela, el art. 269.3° del CC. Ahora, el principio de autonomía e inclusión social se generaliza, sin necesidad de incapacitación y constitución de tutela salvo cuando sea absolutamente imprescindible.

las definiciones presentadas por el texto internacional ³¹ y por la LIONDAU, más amplia o menos restrictiva la primera frente a la segunda, limitándola ésta a personas que posean un determinado porcentaje de minusvalía, fijada administrativa o judicialmente.³² Limitación que la Ley LLSS-MACO restringe aún más en su articulado cuando alude, como beneficiarias de la misma, exclusivamente, a las “personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”,³³ pues omite aplicar sus beneficios y efectos a otras personas con “discapacidad comunicativa” que pueden precisar, y de hecho precisan por la misma *ratio legis*, de su amparo, porque también sufren las “barreras de comunicación” en el ejercicio de sus derechos -v. gr., personas con autismo, con parálisis cerebral, con inteligencia límite (*borderline*), etc.-³⁴

La nueva legislación viene a extender y generalizar, ya con el carácter de un auténtico *Principio General del Derecho*, la antigua regla canónica, originariamente aplicada tan sólo a los sacramentos del matrimonio y de la penitencia y a los negocios puramente consensuales: “...*quum quod verbis non potest, signis valeat declarare...*” (“por quien no puede hablar, vale declarar por señas”), y así se desprende de las menciones al libre uso de las lenguas de señas a que aluden tanto la CIDPD, como la LIONDAU y la Ley LLSS-MACO.³⁵ Y ello obligará a modificar radicalmente muchos de los paradigmas establecidos en la más que bimilenaria evolución de la ciencia jurídico-civil.

Uno de ellos, el de la modulación del “*principio de publicidad normativa*” hacia las personas con discapacidad comunicativa, ex arts. 9.3 CE y 2.1 del CC, para determinar justificadamente la sujeción de éstas a las normas jurídicas, ex arts. 9.1 CE y 6.1 del CC. Y es presupuesto de ello, no expresado a menudo por evidente (o no tan evidente), que la “publicidad” persigue, al menos, la “cognoscibilidad” de lo que se

³¹ Art. 1, párr. 2º de la CIDPD: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

³² Art. 1.2 de la LIONDAU: “A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad... La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.”. Más limitativa aún es la Ley de 18 de noviembre de 2.003, de *Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad*, que exige, para su aplicación, la concurrencia de unos porcentajes mínimos del 33 % para las discapacidades psíquicas o del 65 % para las físicas y sensoriales.

³³ Art. 4.d) y e) de la Ley LLSS-MACO: “d) *Personas sordas o con discapacidad auditiva*: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización... e) *Personas con sordoceguera*: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.”

³⁴ Ya se planteó en STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. *et alii* (2005: 479-491) la necesidad de la elaboración de una ley de más amplia y general extensión subjetiva (“personas con discapacidad comunicativa”), que no se ciñese solamente a “personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”. Entendemos, ya *de lege data*, que la ratificación y publicación de la CIDPD obliga a extender los beneficios de la Ley LLSS-MACO, con su consiguientemente necesaria, pertinente y puntual reforma, a cualesquiera otras personas con discapacidad en la comunicación e información, más allá de las expresamente citadas en ella, pues los principios de *igualdad* y de *accesibilidad universal* así lo exigen. *Ubi lex non distinguit, non distinguit debemus...*

³⁵ Art.20.b) CIDPD, D. F. 12ª LIONDAU y art. 2 Ley LLSS-MACO. La primera de ellas señala expresamente la obligación de los Estados signatarios de “Aceptat y facilitar la utilización de la *lengua de señas*, el *Braille*, los *modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación* y todos los demás *modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.*”

publica, por todos los ciudadanos sin excepción. *¿Quid iuris* con respecto a las personas cuyo conocimiento del entorno se articula mediante una lengua, como la de señas, distinta de la oficial a través de la cual se expresan los textos jurídicos y que es desconocida por aquéllas a causa de su discapacidad?³⁶ Si bien es cierto que, por una obvia razón de seguridad jurídica, “*la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*”, se nos hace muy injusto que se predique este principio respecto de las personas con discapacidad comunicativa sin que, en contrapartida, se arbitren medios (“ajustes razonables” en la terminología de la LIONDAU y de la CIDPD) para facilitarles el conocimiento (o al menos la “cognoscibilidad”) de lo mandado por tales leyes. El “ajuste razonable” suficiente, debido y no desproporcionado, es la facilitación al sordo señante del intérprete gestual que le permita el acceso al conocimiento de los contenidos esenciales derivados de la publicidad normativa.³⁷

Otra cuestión que se nos plantea en esta sede es la que se deriva de la aplicación del “*principio de seguridad jurídica*” como modulador y garante del “*principio de libertad*”, para que ésta no sea ni arbitraria ni huera, sino cierta. Dicha seguridad jurídica, que se eleva a rango constitucional por virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 CE, debe predicarse como un principio universal, con independencia de las circunstancias que concurran en el sujeto de las relaciones jurídicas de que se trate, y debe asegurarse, aún con más razón, en el ámbito de las personas que adolecen de algún tipo de discapacidad, cualquiera que sea la naturaleza y alcance de ésta.

Hablar de *seguridad jurídica* exige también hablar de *fe pública*, pues ambos conceptos hacen referencia a dos realidades que van de la mano, pues la propia justificación y naturaleza de la fe pública no puede entenderse sino en aras de la consecución de la seguridad en el tráfico jurídico y económico. El fedatario público debe entenderse, y así ha sido siempre, como un profesional jurídico que ejerce una función pública tendente, mediante su intervención, a conferir seguridad (certeza) a las relaciones humanas en los diferentes ámbitos de actuación jurídica, ya sea en las esferas administrativa o judicial (funcionario administrativo o secretario judicial), ya en el ámbito estrictamente patrimonial, personal o familiar (notario). Con mayor razón en cuanto atañe a la intervención de personas sordas señantes en los *actos o negocios jurídicos formales* intervenidos por fedatario público.

Limitándonos al ámbito jurídico-privado, para analizar la relación entre la seguridad jurídica, premisa y justificación de la fe pública, con las diferentes formas de manifestación de voluntad de las personas con discapacidad auditiva u oral ante notario, hemos de analizar,³⁸ cronológicamente, la conexión de dicha actuación con las diferentes fases de la actuación notarial, a fin de determinar los “ajustes razonables” que sean necesarios adoptar, a partir de la realidad legislativa que regula la materia. Dichas fases se infieren claramente de lo dispuesto en el art. 147 del vigente *Reglamento*

³⁶ En este contexto, cuando aludimos a “textos jurídicos”, no nos referimos solamente a las “normas jurídicas” en sentido estricto, sino también a los contenidos de los Registros públicos (Civil, Mercantil, de la Propiedad, etc., en los que rige señaladamente el “principio de publicidad”), o a las resoluciones y notificaciones administrativas o judiciales, etc.

³⁷ Cfr. art. 9.I de la ley LLSS-MACO. Una “*carga desproporcionada o indebida*”, ex art. 2 de la CIDPD, sería la desmedida y maximalista exigencia (como, de hecho, se ha llegado a reivindicar) de que todas las normas jurídicas, como todos los documentos públicos (administrativos, judiciales, notariales o registrales), sean publicados también en lenguas de señas, Braille o cualesquiera otros modos alternativos o aumentativos de comunicación. Aparte de que no hay Presupuesto que soporte esa carga, habiendo otras prioridades sociales más acuciantes, se demuestra con este caso (y los ejemplos pueden contarse *usque ad infinitum*) que el coste de los intérpretes no es tan alto como alguna vez se ha llegado, acerba y cicateramente, a manifestar.

³⁸ Con CABELLO DE ALBA JURADO, F. (2007), Notario de Paredes de Nava (Palencia), a quien seguimos en la exposición y agradecemos la amabilidad de autorizarnos el uso de la misma.

Notarial (RN) que, en su apartado primero, dispone: “*El notario redactará el instrumento público conforme a la **voluntad común** de los otorgantes, la cual **deberá indagar, interpretar** y adecuar al ordenamiento jurídico, e **informará** a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado*”.

Una primera exigencia de seguridad que se impone al notario en su actuación (tras la adecuada identificación de los comparecientes, la cual no plantea diferencias en nuestro caso) sería **averiguar la voluntad del otorgante** como presupuesto de su actuación, lo que exige una comunicación del notario con éste. Normalmente, por tanto, se trata de una fase en la que se confunden la *exposición de las pretensiones del requirente* (que el notario ha de auscultar aun en el caso de que se redacte el instrumento público según texto proporcionado por una de las partes) y el **asesoramiento que presta el notario**, (en su función de ilustrar a las partes sobre las consecuencias jurídicas de su actuación, los efectos y alcance de las manifestaciones que van a incorporar al instrumento redactado por el notario y, en definitiva, van a hacer suyas). Todo esto **exige una comunicación fluida y recíproca** entre el notario y la persona que reclama su actuación, pues no se trata en ningún caso de una comunicación unívoca, por muchas razones, como la falta de conocimientos jurídicos del compareciente o la existencia en la generalidad de las ocasiones de varios cauces alternativos apropiados para la consecución de las consecuencias jurídicas pretendidas.

La culminación de todo este proceso debe suponer que los intervinientes en el instrumento público notarial lleguen a **tener conocimiento**, gracias precisamente a esa intervención notarial, de (1) la adecuación a sus pretensiones del negocio jurídico que se perfecciona, (2) de su adecuación a la legalidad en virtud del control previo que es obligación del notario, (3) de que el ropaje jurídico de que ha sido revestida su voluntad es el más conforme, jurídicamente, a ella y (4) de todos los efectos, no sólo de aquellos inicialmente pretendidos, sino también aquellos que derivan expresamente de la ley a causa de su actuación.³⁹

Tratándose de personas sordas, con el fin de que la seguridad jurídica que les es debida no sufra merma en ningún momento, se hace necesario vertebrar un medio de comunicación idóneo y suficiente para alcanzar dicho resultado. Aquí, el art. 193 del RN, asumiendo criterios en los que la doctrina de la DGRN ya se anticipó,⁴⁰ dispone, atendiendo a la fase de otorgamiento del instrumento notarial para actos *inter vivos*, que “*si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo o sordomudo deberá leerla por sí; si no supiere o no pudiere hacerlo será precisa la intervención de un **intérprete designado al efecto por el otorgante conoedor del lenguaje de signos**, cuya identidad deberá consignar el notario que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese ciego, será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario.*” Se

³⁹ Principio de “consentimiento informado” que es igualmente exigible, *mutatis mutandis*, en otros ámbitos, como los regulados por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, llamada *Ley del Medicamento* (arts. 59 y ss.), o en la variada legislación de consumidores y usuarios, etc. Ámbitos éstos que igualmente deberán verse afectados por la exigencia legal de hacer “ajustes razonables” a la forma de acceso a la información, en el modo señalado anteriormente (cfr. nota 37).

⁴⁰ Cfr. RDGRN de 31 de agosto de 1987, en la que, respondiendo a una consulta por la que se planteaba la posibilidad de que un sordo señañe que no sepa leer ni escribir pueda otorgar escrituras públicas comunicándose a través de personas técnicas en lenguas de señas, se resolvió en sentido favorable, pues “*el sordomudo, aunque no sepa leer ni escribir, sí tiene capacidad de discernir, de modo que podrá, en su caso, valerse de peritos en dichas técnicas para comparecer ante fedatarios y otorgar instrumentos...*”. La redacción actual del art. 193 del RN se debe a modificación obrada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero (BOE del 29 de enero).

pretende así un “ajuste razonable” que persigue equiparar el acceso a los beneficios de la actuación notarial de tales personas con el resto de la población.

Lógicamente, dicha innovación normativa no alcanza a la materia testamentaria, en la que sigue siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 697 CC; “*Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuese enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del notario y **deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada***”. No se hace aquí referencia alguna a la necesaria intervención de un intérprete de lengua de señas, aunque ésta es una posibilidad ya amparada por la doctrina de la DGRN. Como tampoco se dice cómo se determina el conocimiento de la “voluntad manifestada”, si no es, precisamente, a través del intérprete.

Cuestión distinta es la planteada a efectos de que las personas con tales discapacidades sensoriales puedan ser *testigos*. El art. 13 de la CIDPD, aunque sólo se refiere expresamente a los procedimientos judiciales, hace referencia a tal posibilidad. Por el contrario, el art. 182 del RN, apartándose del criterio amplio que establece, en los términos vistos, el art. 193, dispone que “*son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras las personas con discapacidad psíquica, los invidentes, los sordos y los mudos*”. Podría pensarse que la *ratio* de este precepto se funda en la “sustituibilidad” e “instrumentalidad” de los testigos en el ámbito notarial, por oposición al ámbito judicial. Pero igualmente es verdad que se pone de manifiesto una cierta incoherencia, pues si tales personas pueden comparecer como otorgantes al objeto de realizar disposiciones de mayor alcance –patrimonial, personal o de otro orden-, parece desproporcionado que no puedan hacerlo como testigos, intervención de carácter meramente instrumental y no dispositiva. Además, la LIONDAU, la Ley LLSS-MACO o la CIDPD abonan claramente a una solución contraria.

Pero, con todo, entendemos que ***quiebra el principio de seguridad jurídica*** si se deja la designación del intérprete al propio otorgante sordo, *ex* art. 193 del RN, pues de lo que cabalmente está dando fe el notario no es de la voluntad del otorgante –salvo que conozca la lengua que éste use-, sino de la versión o traducción de dicha voluntad, que le llega translaticiamamente a través del intérprete, en cuyo caso, *¿quid iuris* cuando el intérprete sustituye o altera –aún de buena fe, no digamos ya si de mala fe- la voluntad del otorgante sordo? ¿Y cómo se documenta ésta, cuando se ha expresado en una lengua viso-espacial y, por tanto, ágrafa, a fin de facilitar la ulterior y eventual confrontación entre lo querido por el otorgante (expresado por señas) y lo traducido por el intérprete (en la lengua oficial en que se instrumenta el acto)?

Para la primera interrogante, con respecto a la adecuada translación de la declaración de voluntad señada, es precisa la previsión legal de una previa y mínimamente suficiente formación de intérpretes “*adecuados*”,⁴¹ esto es, con una mínima formación léxico-jurídica, con el objetivo final de creación, en su día, de un cuerpo de intérpretes “*idóneos*” sólidamente formados, para dar efectos de fe pública (“*oficiales*” en la terminología legal⁴²) a sus traducciones e interpretaciones. Pues, en el caso de la instrumentación de un acto notarial por parte de una persona sorda señante, ¿quién da fe de la voluntad del otorgante sordo? ¿el notario que desconoce la lengua de señas, o el intérprete respecto del que, sin ser jurado y muy posiblemente sin tener unos

⁴¹ Requisito de “*adecuación*” que exige, por ejemplo, el art. 143 de la LEC.

⁴² Cfr., a título ejemplificativo, el *Reglamento de la Carrera de Intérpretes de Lenguas*, aprobado por Decreto de 13 de enero de 1956 (BOE 27 de febrero) o el *Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas*, aprobado por Decreto de 27 de agosto de 1977 (BOE 8 de octubre), según el cual (art. 13) “*Las traducciones al español que realicen los Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, y sólo serán sometidos a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo exijan las autoridades competentes...*”.

mínimos conocimientos de elemental léxico jurídico, se atribuyen, aun indirecta o translaticiamamente, efectos de fe pública notarial a su interpretación?

Esto es así porque si el fundamento competencial de la dación de fe pública (presunción legal de certeza) está basado en la “confianza” que otorga el Estado al funcionario que, por haber superado la pertinente oposición, se hace merecedor de ella, lógico es deducir que, por la misma razón, deba ser el notario (ya directamente o a través de su organización colegial), o el propio Estado en última instancia, quien designe a dicho intérprete, pues es la misma “confianza” –fundada igualmente en una adecuada formación del intérprete en unos básicos conocimientos jurídicos- la que, en definitiva, legitima y sustenta la presunción de certeza de la labor interpretativa.⁴³

Además de que se estaría discriminando a las personas sordas señantes por motivo “de lengua”, cuando en las lenguas orales mayormente utilizadas sí existen intérpretes jurados, cuya intervención es, en muchos casos, obligatoria. Por otra parte, hemos de tener en cuenta que nos hallamos ante lenguas “nacionales” (las de señas), no extranjeras, lo que exige la atribución competencial al Ministerio de Justicia, por ejemplo, y no al de Asuntos Exteriores, como ocurre en el caso de las lenguas extranjeras.⁴⁴

Para la segunda cuestión, acerca de la necesaria e idónea documentación de la voluntad señada, especialmente en los ámbitos en los que la declaración de voluntad sea susceptible de producir efectos negativos –vinculantes u obligacionales- para el declarante o efectos formales y materiales de fe pública *erga omnes*, la exigencia de una, por otra parte técnicamente posible y económicamente no muy gravosa, **grabación videográfica** –como se ha previsto, aunque para otros fines, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil-, permitirá, con posterioridad, la eventual impugnación de posibles malas traducciones, tal como ocurre con los textos escritos redactados en lengua distinta a la oficial, cuyo archivo en legales condiciones garantizaría esa eventual impugnación.⁴⁵ Lo que exigirá unas puntuales modificaciones o aclaraciones del Código Civil y de la legislación notarial a estos concretos efectos.

Todo ello porque la Ley LLSS-MACO realiza varias aportaciones fundamentales:

- a) Consagra el derecho, e impone la correlativa obligación, de que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, *libremente*, hacer uso de las

⁴³ En punto a la necesidad de formación jurídica del intérprete, cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, J. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G., *apud* STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005), § 10, pp. 467-472). En este sentido es de destacar que, desde el Curso 2002-2003, la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid imparte, con carácter pionero, un Título Propio de Postgrado para la formación de Intérpretes especializados en Lengua de Señas Española, labor continuada por su participación en el *Master Oficial en Docencia e Interpretación en Lenguas de Señas* que coordina la Universidad de Valladolid, y en el que uno de sus itinerarios formativos es, precisa y pertinentemente, el de *Master en Interpretación Jurídica de la Lengua de Señas Española* (cfr. la página web <http://www.masterls.uva.es>). Con ello, se hace posible realizar una formación adecuada por parte del intérprete de señas, como uno de los “ajustes razonables” a que se refiere la CIDPD, con una “normalidad” como la ya asumida universalmente para casos similares, como los de aquellas personas que, aun no afectadas de ninguna discapacidad, ignoran el idioma oral utilizado o lo usan sin conocimiento apropiado o suficiente.

⁴⁴ Cfr., con respecto a las lenguas oficiales autonómicas y a título de ejemplo, el Decreto 119/2000, de 20 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, (DOGC de 30/03/2000), sobre *Traducción e Interpretación Juradas desde o al Catalán*.

⁴⁵ En este punto, cfr. el art. 684 del CC para el testamento otorgado en lengua extranjera o que el notario no conozca: Tratándose de lenguas escritas, es fácil, y así se ha previsto legalmente, la documentación escrita en ambas lenguas. En el caso de otorgarse en lengua de señas, cabría considerar, como “ajuste razonable”, la alternativa de una *grabación videográfica*, cuyo soporte quedaría bajo custodia notarial y del cual, bajo la fe del propio notario, pudieran expedirse copias, autenticadas mediante “firma digital”, lo cual ya es técnica e incluso legalmente posible, con garantía de la fe pública.

lenguas de señas y de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales y, entre ellos el de la seguridad jurídica (arts. 2, 3.2 y 5.c).

- b) Define la *normalización* de la actuación de tales personas como el principio en virtud del cual puedan llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona (art. 5.e).
- c) De acuerdo con el principio de *transversalidad*, dicha normalización ha de darse, entre otros, en los ámbitos de las relaciones con las Administraciones públicas y la prestación de servicios (arts. 3.2 y 5.a).
- d) Impone a los poderes públicos *promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de señas españolas* a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas cuando lo precisen en las diferentes áreas públicas o privadas que lo necesiten (art. 9).
- e) Finalmente, y en relación con la administración de justicia, promover las condiciones adecuadas, tales como *formación profesional* y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual *“Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción... De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete... En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.”*

También es objeto de desarrollo específico el derecho de acceso a la Justicia en el art. 13 de la CIDPD, que se refiere de manera específica incluso a los “ajustes de procedimiento” y a la “capacitación adecuada” de los profesionales intervinientes:

*“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia con igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **ajustes de procedimiento** y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, **incluida la declaración como testigos**, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*

*2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes **promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia**, incluido el personal policial y penitenciario.”*

Quizá se echa de menos una referencia específica al ámbito de actuación notarial, aunque éste queda claramente imbuido en las diversas referencias que la ley hace a las prestaciones de servicios, al acceso a la justicia o a los diferentes ámbitos de la Administración pública. De ello derivan unas claras exigencias de “ajustes razonables”:

- a) Que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, *libremente*, hacer uso de las lenguas de señas y de los medios de apoyo a la comunicación oral en el campo propio de la actuación notarial;
- b) que dichas personas puedan acceder a los servicios notariales en condiciones de *igualdad* a la de cualquier otra persona y, finalmente,
- c) que los poderes públicos *promuevan la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de señas españolas* en los mismos términos reconocidos por el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también en el ámbito notarial.

C) En sede de *Derecho de Familia*:

Dejando aparte la cuestión de las relaciones interpersonales entre los miembros de una familia con sujetos sordos –muchas veces plurilingüísticas, otras tantas presididas por la explicable angustia de los padres a quienes les advienen hijos sordos, y casi siempre ilustradas con episodios de dolor y de alegría, de fracasos y de éxitos, tan íntimos como impublicables-, vamos a centrarnos solamente en los aspectos en que se plantean, en la práctica con más frecuencia de la deseada, conflictos de intereses lingüísticos, esto es, en los ámbitos de “uso” y de “aprendizaje” de las lenguas de señas y de las lenguas orales.

El art. 7 de la CIDPD, tras afirmar la igualdad radical de los “niños y niñas con discapacidad” con los demás, señala a modo de principios inspiradores, lo siguiente:

*2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la **protección del interés superior del niño**.*

*3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad **tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten**, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a **recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho**.*

Por otra parte, la Ley LLSS-MACO señala en su art. 5., entre otros, como principio general de su aplicación el de:

*c) **Libertad de elección**: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas.*⁴⁶

La combinación de ambos preceptos con lo dispuesto en los arts. 154.1º, 156.II, 159 *in fine* y 162.1º y 2º, en sede de patria potestad, y 267 y 269.2º en sede de tutela, todos ellos del CC, así como los preceptos concordantes de la *Convención Internacional de Derechos del Niño* y de la *Ley Orgánica de Protección del Menor* (especialmente en lo que atañe a la prevalencia de los principios del “superior interés del niño” y de la preceptiva “audiencia del menor”), nos lleva a concluir que, en sede de Derecho de Familia y con relación a nuestro tema, pocas son las reformas a introducir, toda vez que el nivel de protección jurídica del menor es, en España, uno de los más avanzados del

⁴⁶ Este principio se reitera, en el ámbito del ejercicio del “derecho a la educación”, en los arts. 7.1 y 2 y 16.1 Ley LLSS-MACO; como, en sede del “derecho a la libertad de expresión”, en el art. 21.b) y e) de la CIDPD.

mundo en esta dirección. Todo lo más, convendría reforzar orientaciones interpretativas o aplicativas de la ley en beneficio de la libertad y la integración social en condiciones de igualdad.

Pero se impone recordar, y nunca está de más ante las maximalistas posturas al respecto ya antes apuntadas, que el “derecho de elección” (de lengua y de modelo educativo) por parte de los padres o tutores (aparte de que se trata más de una “potestad-función” antes que de un genuino “derecho subjetivo”, pues está atemperada por el superior interés del niño) ha de estar orientada a los fines del pleno desarrollo de la personalidad del menor o incapaz y de la menor limitación posible de sus derechos e intereses. En su consecuencia, si el interés del niño sordo, objetiva y prudentemente ponderado (en su caso, por profesionales debidamente capacitados para ello, como pedagogos, logopedas, etc.), exige que se le facilite el aprendizaje de la lengua de señas para el adecuado desarrollo de su personalidad, es deber de los padres procurárselo, sin que alegaciones a un pretendidamente ilimitado derecho de los padres a elegir el modelo educativo (en tales casos, “oralista”) sirva de excusa del cumplimiento de dicho deber. Pero también es justo recordar lo contrario: que son los padres o tutores los responsables en última instancia de la educación del niño o incapaz, por lo que es de todo punto inadmisibles que ciertas organizaciones pretendidamente representativas de las personas sordas (en su radicalismo “gestualista”) se arroguen la pretendida potestad de “exigir e imponer”, en todo caso, un igualmente pretendido “derecho del niño sordo a nacer señaante o, en su caso, bilingüe”, inspirados más en consideraciones de salvaguarda a ultranza de una lengua, que no es en absoluto agredida por más que así se pretenda, antes que en el exigible respeto a la igual libertad de cada uno. Dejemos, pues, hacer a la naturaleza y al sentido común.

7. Conclusión.

El camino de protección de los derechos de las personas con discapacidad, que se inició con el reflejo en nuestra Carta Magna de principios posteriormente plasmados y desarrollados por la LISMI y la LIONDAU, experimenta un avance significativo con la promulgación de la LLSS-MACO, que viene a cubrir el vacío que existía en todo lo relativo a la comunicación de las personas con discapacidades auditivas y, en especial, a la utilización por éstas de las lenguas de señas.

La entrada en vigor de la CIDPD implica, sin embargo, la necesidad de reformar dicha normativa por cuanto instaura el principio de que a la persona con discapacidad debe facilitársele el ejercicio de sus “capacidades especiales”, potenciándolas mediante los “ajustes razonables” necesarios para asegurar el principio de igualdad.

Será, por tanto, preciso regular con rigor la participación de intérpretes de lengua de señas, que posean la formación necesaria y la titulación acreditante oportuna, en todas aquellas actuaciones de contenido jurídico en las que un sordo señaante ejerce sus intereses legítimos y, muy especialmente, en los procesos en los que se decida sobre su capacidad y en las actuaciones con efectos de fe pública (administrativa, judicial o notarial).

BIBLIOGRAFÍA:

- CABELLO DE ALBA JURADO, F. (2007): "Normalización de las lenguas de señas y seguridad jurídica en el ámbito notarial", Comunicación a las *II Jornadas de la RIID-LLSS*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 29-30 de noviembre de 2007 [s. p., comunicación al autor].
- CABRA DE LUNA, M. A., BARIFFI, F. y PALACIOS, A. (2007): *Derechos humanos de las personas con discapacidad: La Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces (Col. "Por más señas", Serie "La llave").
- GASCÓN RICAÑO, A. (1998-2003): "¿Señas o signos? Evolución histórica", accesible en la página web <http://www.ucm.es/info/civil/bardecom/docs/signos.pdf>.
- GASCÓN RICAÑO, A. (2004): *Memorias de Juan Luis Marroquín. La lucha por el derecho de los sordos*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces (Col. "Por más señas").
- GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2004): *Historia de la educación de los sordos en España y su influencia en Europa y América*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces (Col. "Por más señas").
- GASCÓN RICAÑO, A. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2006): *Fray Pedro Ponce de León, el mito mediático (Los mitos antiguos sobre la educación de los sordos)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces (Col. "Por más señas").
- GRAS FERRER, V. (2006): *La comunidad sorda como comunidad lingüística: panorama sociolingüístico de la/s lengua/s de signos en España*, Tesis Doctoral, Barcelona: Universitat de Barcelona.
- LÓPEZ TORRIJO, M. (2005): *La educación de las personas con sordera, La Escuela oralista española*, Valencia: Ed. Universitat de València.
- LÓPEZ TORRIJO, M. (2008): "De la exclusión a la inclusión: Políticas y prácticas de la Universidad española respecto a los alumnos con déficit auditivo", en *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 16 (5), accesible en la página web <http://eppa.asu.edu/epaa/v16n5/>.
- MORA GUTIÉRREZ, J. P.; MORIYÓN MOJICA, C. y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2006): "La normalización de las lenguas de señas en la Universidad española", Comunicación al *II Congreso Nacional sobre Universidad y Discapacidad*, Universidad Complutense de Madrid, octubre de 2006 [Actas del Congreso en CD-ROM].
- MORENO CABRERA, J.C. (2000): *La dignidad e igualdad de las lenguas. Crítica de la discriminación lingüística*. Madrid: Alianza Editorial (Filología y Lingüística).
- MORENO CABRERA, J.C. (2006): *De Babel a Pentecostés. Manifiesto plurilingüista*. Barcelona: Horsori Editorial.
- MORIYÓN MOJICA, C. (1992a): "Planificación lingüística ampliadora en la España de los Siglos de Oro", en *Anuario de Lingüística Hispánica*, Valladolid: Universidad de Valladolid, VIII, pp. 171-188.
- MORIYÓN MOJICA, C. (1992b): *El concepto de norma lingüística en la tradición gramatical española: (de Nebrija a Bello)*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid.
- MORIYÓN MOJICA, C. (1994): "Normatividad y estandarización en la obra de Antonio Bordázar de Artazú", en *Letras de Deusto*, Bilbao: Universidad de Deusto, Vol. 24, nº 62, Enero-Marzo 1994.
- OVIEDO PALOMARES, A. (1997): "¿'Lengua de señas', 'lenguaje de signos', 'lenguaje gestual', 'lengua manual'? Razones para escoger una denominación", en *El bilingüismo de los sordos*, Bogotá: INSOR, Vol. 2, pp. 7-11, accesible en la página web http://www.cultura-sorda.eu/resources/Oviedo_+Lengua_de_senas_lengua_de_signos.pdf.
- REYES TEJEDOR, M. (2007): "Sobre el estatuto lingüístico de las lenguas de señas", en *Philologia Hispalensis*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 21, pp. 1-19, accesible en la página web <http://www.institucional.us.es/revistas/revistas/philologia/pdf/numeros/21/1mariano%20reyes.pdf>.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1996): *La pervivencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, Madrid: Consejo del Notariado.
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (1998a): "Acerca del derecho de las personas sordas a una televisión accesible", en *Revista Jurídica La Ley*, número de 07.07.1998. Vol. IV, pp. 1430-1436.
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (1998b): "El nombre de nuestra lengua", Comunicación al *I Congreso Iberoamericano de Educación Bilingüe* (Lisboa, julio 1998) [Actas del Congreso en CD-ROM], accesible en la página web <http://www.ucm.es/info/civil/bardecom/docs/signa.pdf>
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G., coord. (2003): "Conclusiones" de las *Jornadas sobre Discapacidad y Derechos Humanos*, Fundación Aequitas y Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 7-11 de julio de 2003, accesibles en la página web <http://www.ucm.es/info/civil/herpan/docs/discapddhh.pdf>.

- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2004): "Estatuto jurídico de las lenguas de señas", en FERNÁNDEZ VIADER, M. P. y PERTUSA VENTEO, E. (coords.), *El valor de la mirada: Sordera y educación*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, pp. 211-249.
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (coord.) *et alii* (2005): *Estatuto jurídico de las lenguas de señas en el Derecho español (Aproximaciones)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces (Col. "Por más señas", Serie "La llave").
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2005a): "Sentido común, no guetos", en *Alfa y Omega*, nº 468 (Madrid, 13-X-2005), accesible en la página web <http://www.alfayomega.es/estatico/anteriores/alfayomega468/default.htm>.
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2005b): "Comunidad, identidad y derechos humanos y lingüísticos: una visión desde la Filosofía del Lenguaje", Comunicación al *II Congreso Nacional de Lengua de Signos Española*, Universidad de Valladolid, septiembre de 2005 [en prensa, accesible en la página web <http://www.ucm.es/info/civil/herpan/docs/identidad.pdf>].
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2005c): "Los Anteproyectos de Ley de Lengua de Signos Española y de Régimen de Infracciones y Sanciones: El concepto de 'ciudadanía' como principio inspirador", Comunicación al *II Congreso Nacional de Lengua de Signos Española*, Universidad de Valladolid, septiembre de 2005 [en prensa].
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2006): "Derecho a la información y discapacidad (Una reflexión sobre el lenguaje de los sordos)", en *Revista General de Información y Documentación*, Madrid: UCM, Vol. 16, Núm. 1, pp. 75-103, accesible en la página web <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/byd/11321873/articulos/RGID0606120075A.PDF>.
- STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G. (2007): "Construcción jurídica del derecho a una televisión accesible", en *TRANS, Revista de Traductología*, Málaga: Universidad de Málaga, nº II, pp. 115-134.